

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de rescisión de Contrato N° 110013103-021-2021-00240-00

El Despacho no tiene en cuenta las notificaciones realizadas a los litisconsorcios necesarios JUAN PABLO y ANDRES FELIPE GAITAN URREA (a. 0113 - 0117), como quiera que el auto que ordenó su vinculación no ha quedado en firme, dado el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada en contra del auto que la ordenó, los cuales si bien ya fueron resueltos por auto de 8 de junio de 2023 (a. 0112), del mismo se solicitó su aclaración, pretensión que se está resolviendo por auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DIVISORIO 1100131030212023 00416 00

OCTUBRE 23 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término legal, no se evidencia pronunciamiento de la actora para subsanar la demanda.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00416-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

ACCIÓN POPULAR N° 110013103-021-2023-00461-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos exigidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los arts. 82 y ss del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** que presenta **GABRIEL ANDRÉS GAITÁN** en contra de **AEROREPUBLICA S A (Sigla: COMPAÑIA COLOMBIANA DE AVIACION -COPA COLOMBIA S A Y/O WINGO) y BAVARIA Y CIA S.C.A.**

Dando cumplimiento al artículo 22 de la citada Ley, se le hace saber al accionante y a las sociedades accionadas, que la decisión pertinente se dictará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, el cual es de diez (10) días y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Esta providencia deberá ser puesta en conocimiento de las siguientes autoridades de acuerdo con lo normado en el artículo 21 ibidem.

- AL MINISTERIO PUBLICO
- AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
- INSTITUTO NACIONAL DE. VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y. ALIMENTOS - INVIMA
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Librense los oficios del caso anexando copia de esta determinación, la petición y sus anexos, los cuales solo deberán ser remitidos a su destinatario cuando se encuentre trabada la litis.

Para informar a la comunidad se ordena que a costa del accionante se publique en el diario EL TIEMPO, el extracto de la demanda y el presente proveído por una (1) vez. Además, debe contener el nombre del Juzgado, clase de acción, nombre de las partes, resumen del libelo introductorio en donde aparezcan las partes, los hechos y las pretensiones lo cual deberá acreditarse en debida forma ante este Despacho Judicial (art. 21 de la Ley 472 de 1998).

Notifíquese este auto en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la persona jurídica en contra de quien se dirige la acción, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, así como de este proveído,

en cumplimiento del numeral 1° del párrafo del mismo (inciso 5° del art. 21 de la ley 472 de 1998).

El accionante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00462-00 (Dg)

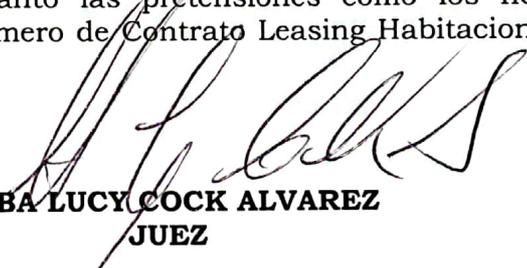
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese en contra de quien se dirige la demanda, concretamente respecto a la persona natural teniendo en cuenta la calidad en que suscribió el contrato objeto de la demanda.

2. Con apoyo en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión tercera de la demanda, respecto a indicar el bien o bienes objeto de restitución.

3. En cumplimiento del numeral en mención y numeral 5° del artículo 82, aclárense tanto las pretensiones como los hechos de la demanda, respecto al número de Contrato Leasing Habitacional objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de Pertinencia N° 110013103-021-2023-00463-00
(Dg)

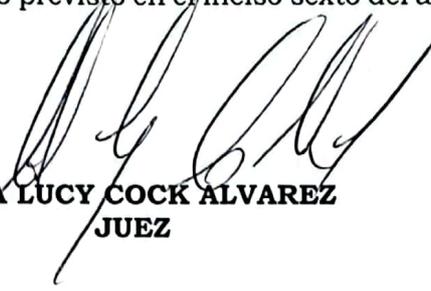
Se ha recibido de la Oficina de Reparto la demanda de la referencia.

No obstante, el libelo concretamente la primera hoja no es legible para el Despacho, lo que impide la calificación de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora con el fin de que aporte el escrito de demanda de manera clara y legible. Así mismo, se le hace un llamado al profesional del derecho para que en lo sucesivo los escritos se presenten de manera prolija.

Para lo anterior, se le concede el término de tres (3) días. Una vez presentado el escrito de demanda de manera legible en su integridad, empezará a contar el término previsto en el inciso sexto del art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00464-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que presenta **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **JOHN ELKIN VILLOTA SANCHEZ y DIANA PAOLA TORRES FLOREZ.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de rescisión de Contrato N° 110013103-021-2021-00240-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el litisconsorcio necesario ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA (a. 0120), previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 16 de julio de 2021 (a. 0020), se procedió a admitir la demanda promovida por KATYA STELLA PARIS GARCIA y TRIHUNIDOS S.A.S. y JORGE RAFAEL GAITAN REY y se señaló caución para el decreto de la medida cautelar solicitada.
2. Por auto de 3 de febrero de 2022 (a. 0029), no se accedió a la solicitud elevada en su momento por el señor ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA, en el sentido de no acceder a la solicitud de medida cautelar, por no ser parte de la litis y, se puso en conocimiento de actora la misma.
3. En la misma fecha, se ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50N-20435975 (a. 0030), decisión contra la cual el señor ANDRÉS FELIPE, propuso recurso de reposición y en subsidio apelación (a. 0037), lo cuales no se tuvieron en cuenta por no ser parte en el proceso, según se expuso en auto de 16 de diciembre de 2022 (a. 0092).
4. En la misma data (a. 0094), a la luz del art. 61 del C.G.P., con el fin de integrar debidamente el interrogatorio, se dispuso la vinculación al proceso de los señores ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA y JUAN PABLO GAITAN URREA y se ordenó su notificación, proveído contra el cual se presentó por la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre los cuales se pronunció el Despacho el 8 de junio de 2023 (a. 112), no revocando la decisión, por lo que se requirió a la actora para la notificación de los vinculados.
5. De otra parte, respecto al auto adiado 16 de diciembre de 2022 (0092), mediante el cual no se tuvieron en cuenta los recursos presentados por el vinculado ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA contra el auto que decretó la inscripción de la demanda, este propuso recurso de reposición y subsidiario de queja (a. 0097), de los cuales no se ha pronunciado el Despacho, hasta tanto no se encuentre debidamente trabada la litis, tal como se indicó en auto de 8 de junio de 2023 (a. 0111).
6. Por último, la parte demandada solicitó aclaración (a. 0118) del auto de 8 de junio de 2023 (a. 0112), mediante el cual el Despacho decidió el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación en contra el auto de fecha diciembre 16 de 2022 (a. 0094), la cual se

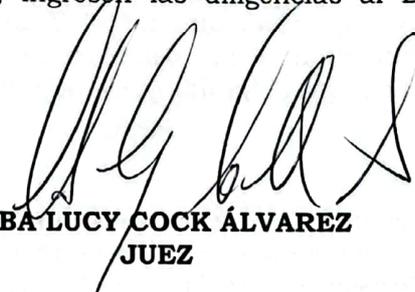
está resolviendo en la fecha, luego, la decisión de vincular a los señores ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA y JUAN PABLO GAITAN URREA, no se encuentra en firme.

En este escenario, ejecutoriado el auto que ordenó integrar el contradictorio, el Despacho se pronunciara frente a los escritos presentados por el vinculado ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA, esto es, el recurso de reposición y subsidiario de queja (a. 0097), la de rechazó de la demanda, por no cumplir con el requisito de procedibilidad ordenado por el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001 (a. 0120) y aquellas que eleve con posterior a su debida notificación si a ello hay lugar, situación que se verificará, iterase una vez ejecutoriado el auto que ordenó su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

Rad. N° 110013103-021-2021-00240-00
Octubre 23 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

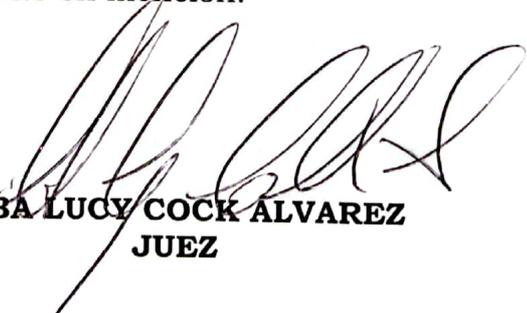
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Rescisión de Contrato N° 110013103-021-2021-00240-00

Se niega la solicitud elevada por la parte demandada (a. 0118), en el sentido de aclarar el auto de 8 de junio de 2023 (a. 0112), mediante el cual el Despacho decidió el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación en contra el auto de fecha diciembre 16 de 2022 (a. 0094), como quiera que no reúne los presupuestos del art. 285 del C.G.P., en la medida que la parte resolutive del proveído no contiene concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En punto, téngase en cuenta que en la parte considerativa se exponen los motivos por los que procedió la vinculación ordenada con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, a la luz de lo normado por el art. 61 ibidem; que distan con lo expuesto por el togado al sugerir que la vinculación se ordenó para *“evitar el cumplimiento, como lo reseña el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001 o sea, rechazar de plano la demanda, por la ausencia del requisito de procedibilidad”*; aspecto sobre el cual también se pronunció el Juzgado en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
